



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04629-2014-PA/TC  
HUAURA  
TORIBIO TAPIA GALLARDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Toribio Tapia Gallardo contra la sentencia de fojas 219, de fecha 20 de agosto de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reincorpore en su puesto de trabajo, con el pago de los costos del proceso. Refiere que ha laborado desde el 16 de octubre de 2000 hasta el 31 de marzo de 2012, fecha en que fue despedido, no obstante que ha prestado sus servicios como obrero industrial o fresador, labores que por su naturaleza son permanentes dentro de la empresa demandada, con lo que se acredita una relación laboral a plazo indeterminado. Asimismo, precisa que a pesar de que, en los hechos, ostentaba la calidad de trabajador con una relación laboral indeterminada, se pretendía simular contratos de trabajo sujetos a modalidad, los cuales nunca le fueron entregados. Alega que su despido vulnera sus derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

El representante legal de la emplazada contesta la demanda y argumenta que el actor no tiene la calidad de trabajador permanente, pues fue contratado de manera temporal y por periodos no continuos, y que no ha presentado documento alguno para acreditar la condición de trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 18 de diciembre de 2013, respecto a la demandada resuelve lo siguiente: "pese a encontrarse válidamente notificada con la demanda, pese al tiempo transcurrido no ha cumplido con contestar la misma". Asimismo, con fecha 30 de enero de 2014, declara infundada la demanda, por considerar que el recurrente ingresó a laborar en octubre de 2011 y que fue cesado como



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04629-2014-PA/TC

HUAURA

TORIBIO TAPIA GALLARDO

consecuencia del vencimiento del plazo de su contrato, pues no ha acreditado ser víctima de un despido arbitrario o que haya sido impedido de ingresar a laborar.

La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

En su recurso de agravio constitucional el accionante argumenta que se ha acreditado que mantuvo una relación laboral con la entidad demandada, que superó el período de prueba y que se desempeñó, como obrero industrial o fresador, en labores de naturaleza permanente, adquiriendo el derecho a la protección contra el despido arbitrario.

### FUNDAMENTOS

1. En el presente caso el Tribunal Constitucional ha verificado que la controversia, referida al supuesto despido incausado del cargo de obrero industrial o fresador en la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. que ocupaba el demandante, está siendo dilucidada también en la vía del proceso ordinario laboral.
2. En efecto, el recurrente, en fecha previa al inicio del presente proceso de amparo, esto es el 17 de mayo de 2012, acudió a la vía ordinaria para pedir tutela de su derecho constitucional. Dicho proceso, signado con el Expediente 0700-2012-0-1308-JR-LA-02, y donde solicita su reposición en el aludido cargo, se viene tramitando ante el Segundo Juzgado Civil de Huaura (ff. 16 a 38 del cuaderno del Tribunal Constitucional).
3. En el inciso 3 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional se establece que no proceden los procesos constitucionales cuando:

El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto a su derecho constitucional.

4. Conforme a la documentación adjunta remitida mediante Oficio 00700-2012-LA-1JCT-CSJH/PJ-JCPQ, de fecha 22 de febrero de 2017 (f. 15 del cuaderno del Tribunal Constitucional), así como a la información que obra en la página web oficial del Poder Judicial (revisada el 9 de mayo de 2017), el referido expediente judicial sobre reposición continúa a la fecha en trámite; por consiguiente, el proceso de autos está incurso en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04629-2014-PA/TC  
HUAURA  
TORIBIO TAPIA GALLARDO

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04629-2014-PA/TC

HUAURA

TORIBIO TAPIA GALLARDO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

La demanda de autos es improcedente, pero no en virtud del inciso 3 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, sino porque —como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional— nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 23 de la Constitución dice:

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, *en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo* y de educación para el trabajo [*itálicas añadidas*].

Esta norma se complementa con el artículo 58, que señala:

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de *promoción de empleo*, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura [*itálicas añadidas*].

La estabilidad laboral absoluta es incompatible con este mandato constitucional, ya que, al forzar la reposición en casos de despido arbitrario, desalienta la creación de puestos de trabajo. Como reconoce el régimen constitucional económico, esta deriva, necesariamente, de la libre iniciativa privada.

Además, el artículo 27 de la Constitución dice:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir tal *adecuada protección*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04629-2014-PA/TC  
HUAURA  
TORIBIO TAPIA GALLARDO

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL